



viéndolos en propiedad en lo sucesivo, y sean reconocidos en el ejército sin los obstáculos é inconvenientes que han ocurrido en algunos actos del servicio, teniendo igualmente en consideracion los méritos y circunstancias de los mismos oficiales; ha resuelto S. E. al efecto expedirles nuevos despachos en confirmacion de los empleos que ejercen actualmente en el expresado batallón en la clase de infantería permanente, y con los goces correspondientes á ellos, debiendo ocuparse las vacantes que haya desde esta fecha en los individuos del mismo cuerpo á quienes corresponda por su escala. Lo comunico á V. S. de órden de S. E., adjuntándole los despachos que menciona la adjunta relacion para su debido curso.

*Ley. Que el gobierno venda las haciendas que se expresan, pagando á los acreedores hipotecarios de ellas.*

El gobierno venderá en hasta pública las haciendas de S. José Huapango, Tarimoro, Santa Cruz de los Coyotes y Guadalupe, sitas en la jurisdiccion de Salvatierra, departamento de Guanajuato, y de su producido pagará lo que estas adeuden á los acreedores hipotecarios de ellas, guardándole las condiciones pactadas en las escrituras respectivas. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 1.º, y se publicó en bando de 7, que se estampó en diario del gobierno de 8 del propio mes*].

*DIA 2.—Ley. Próroga del término designado para beneficiar letras de cambio del 85 por 100.*

Se proroga por dos meses mas el término designado por el decreto de 20 de abril último [*página 364 de la Recopilacion de ese mes*] para beneficiar las letras de

cambio del ochenta y cinco por ciento, que creó la ley de 20 de enero anterior [*richa Recopilacion, página 215*].

*Esta ley de 2 de julio fué circulada en el mismo dia por la secretaría de hacienda, publicada en bando del mismo dia é inserta en diario del gobierno de 5. Se amplió este término por otros dos meses por ley de 15 de setiembre del presente año, que se hallará en su fecha.*

**DIA 4.—BANDO.**

*Prevencciones de policía de ornato y salubridad, sobre edificios ruinosos y arruinados, y obligaciones de los alcaldes auxiliares y agentes de policía.*

Para mantener la hermosura y ornato de los edificios y precaver los daños que pudieran ocasionarse, se ha recordado al pueblo diversas veces lo mandado en la ley 10 tít. 32 part. 3.<sup>a</sup> y ordenanza de intendentes; y muy posteriormente el Exmo. ayuntamiento ha dispuesto se cedan á beneficio del que los limpie ó cerque aquellos terrenos de esta municipalidad en que se hallen aglomeradas inmundicias ó escombros, cuyo dueño no comparezca á deducir su derecho; pero así como merece por esta parte la mayor consideracion la policía de ornato y salubridad, tambien es demasiado escandaloso que algunos individuos derrumben de su propia autoridad los restos de los edificios, horadando cimientos antiguos en los suburbios de esta ciudad, y aun dentro de ella, dejando un terreno ruinoso y mal seguro.—En consideracion á lo expuesto, el Exmo. ayuntamiento ha nombrado una comision de ruinas, que la componen los Sres. regidores D. Manuel Moreno de Tejada, D. José María Andrade, y D. José Antonio Ruiz, lo que he dis-

puesto se publique por bando para que llegue á noticia del público, y á efecto de que se cumplan las predichas disposiciones vigentes, no debiendo en consecuencia ser destruidos los edificios que amenacen ruina, ó los ya arruinados, quitando sus escombros, extrayendo piedra, ni haciendo excavaciones, sin previo consentimiento de la expresada junta; bajo el concepto de que se exigirá al que contraviniere una multa de cien pesos que se irá duplicando en caso de reincidencia.—Los alcaldes auxiliares y demás agentes de policía, desde la fecha de la publicacion de este bando quedan obligados á dar parte semanal de los lugares que se hallaren en sus respectivos cuarteles con las calidades ya expresadas, bajo la pena de veinticinco pesos si no lo hicieren.—[*Se halla este bando en diario del gobierno de 7*].

*La ley citada es como sigue:*

*Cómo las labores nuevas ó viejas que se quieren caer las deben reparar ó derribar.*—Abrense á las veces las labores nuevas porque se fienden de los cimientos, ó porque fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la labor. E otrosí los edificios antiguos fallecen, é quiérense derribar por vejez; é los vecinos que están cerca dellos témense de recibir ende daño. Sobre tal razon como esta, decimos que el judgador del lugar puede é debe mandar á los señores de aquellos edificios que los enderecen, ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto facer debe el mismo tomar buenos maestros, é sabidores deste menester, é ir al lugar do están aquellos edificios de que se temen los vecinos; é si él viere é entendiere, por aquello que le dijeren los maestros, que están tan

malparados que non se pueden adobar, ó non lo quieren facer aquellos cuyos son, é que ligeramente pueden caer é facer daño, estonce débese mandarlos derribar. E si por aventura non estuviesen tan mal parados, débense apremiar que los enderecen é que den buenos fiadores á los vecinos que non les venga ende daño. E si á tal fiadura como esta non quisiesen facer, ó si fuese rebelde non los queriendo reparar, deben los vecinos que se querellaban ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dárgeles por suyos si el dueño del edificio durare en su rebeldía fasta aquel tiempo en que ellos lo hayan á adobar ó á derribar por mandado del judgador. Otrosí decimos que si el dueño del edificio diese recabdo á los vecinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesen; si el edificio se cayese por flaqueza de sí mismo é non por ocasion, estonce seria tenuto de pechar el daño á que se obligara. Mas si el edificio se derribase por terremoto, ó por rayo, ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, estonce no seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniese.

*DIA 5.—Circular de la inspeccion de milicia activa.*

*Por ahora no se haga novedad en la clasificacion de sargentos primeros y segundos de los cuerpos activos de caballería guardacostas.*

Por la ley de 20 de agosto de 1823 que reglamentó los cuerpos activos guardacostas, se designaron á los de caballería cuatro sargentos por compañía sin distincion de primeros ó segundos: en consecuencia y por las dudas que ocurrieron sobre la de que estos deberian ser,

hizo mi antecesor el Sr. general D. Manuel Rincon la correspondiente consulta al supremo gobierno con fecha 10 de octubre de 831, manifestando los fundamentos por qué hasta entónces la inspeccion los consideraba á todos como primeros, aunque con prevencion á los gefes de los cuerpos para que en los nombramientos se omita la expresion de primeros ó segundos, conforme con el artículo 5.º de la citada ley, y proponiendo se hiciese aclaracion para que en lo sucesivo fuesen de los cuatro uno primero y tres segundos, pero sin que esto refluyese en perjuicio de los que ya disfrutaban de la primer clase, no habiendo recaído resolucion, fué recordada dicha consulta en 2 de julio de 833, y en 26 de setiembre siguiente recayó la suprema resolucion que copio [*No se estampa porque se halla en la página 62 de la Recopilacion de ese mes de setiembre de 1833*].

*La ley de 20 de agosto de 823 citada en la circular anterior se circuló en 22 del mismo por la secretaría de guerra: trata del arreglo de las divisiones de infantería y caballería de las costas, y es como sigue:*

- 1.º Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mixta de infantería y caballería, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.—
- 2.º Cada batallon tendrá la demarcacion que señala el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó mas escuadrones, ó solo compañía, segun se dirá.—
- 3.º Cada batallon constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitan,

un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, según la fuerza que se señale al batallón.

—4.º El pié veterano de cada batallón constará de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente y subayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el orden que se dirá en el arreglo de este.

—5.º Cada escuadrón de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitán, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos y el número de dragones que se designe.—6.º El pié veterano de un escuadrón se compondrá de un comandante, un capitán de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarín mayor y un clarín por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente conforme se dirá en el arreglo de este.—7.º Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarín veterano, y será gefe de ellas el oficial más antiguo.—8.º Estos batallones, escuadrones ó compañías se entenderán con sus respectivos comandantes generales y con los inspectores, en los mismos términos que los demás cuerpos del ejército.—9.º Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.—10.º En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos que servían en dichas divisiones, y hubieren presta-

do sus servicios para la independencia ó libertad en cualquiera época.—11.º Los empleos milicianos que quedasen vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputacion provincial para que esta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó asamblea del mayor sueldo que les corresponde á su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.—12.º Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.—13.º Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los dias que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargándose al individuo el costo.—14.º Este abono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues este se dará solo cuando estén sobre las armas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.—15.º Estos cuerpos gozarán del sueldo de asamblea cuando se reunan para sus ejercicios y cuidado de sus armas, del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcacion, y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella. ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el dia que se cumpla el término.—16.º A cada compañía se abonarán mensalmente cinco pesos para papel,

aceite, casa de cuartel y otros pequeños gastos que designará el jefe del cuerpo, y este cuidará de la mejor inversión.—17.º En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.—18.º Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en este, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaración de milicias del año de 1767 [*Recopilacion de 834, página 336, y Recopilacion de 835, página 634*] en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

*Los reglamentos citados en el artículo 2.º se han solicitado, y no se han podido adquirir: se siguen buscando, y si se encontraren, se estamparán aunque sea al fin del tomo. —Sobre sueldos de los individuos de milicia activa ya sobre las armas, ya para sus asambleas económicas anuales, véase la ley de 10 de abril de 1823 en la página 94 de esta Recopilacion respectiva al año de 1832].—Acercas de dotacion de oficiales de los cuerpos guardacostas véase la página 619 de la Recopilacion de 834].*



# ESTADO

De la fuerza y número de batallones, escuadrones y compañías con que deben cubrirse las costas del Norte y Sur.

	INFANTERIA.				DRAGONES.				
	Batalls.	Fuerza.	Escuad.	Comps.	Fuerza.	Total.			
<b>COSTA DEL NORTE.</b>									
Tampico.....	.1	.500.	.0	.1	.075.	.575.			
Turpan.....	.1	.500.	.0	.1	.075.	.575.			
Vaticruz.....	.0	.000.	.1	.0	.300.	.300.			
Alvalado.....	.1	.500.	.1	.0	.300.	.800.			
Ayacuca.....	.1	.500.	.0	.1	.075.	.575.			
Tehuacan. [Véanse las consultas de guerra de 24 y 35 de febrero de 829.]	.1	.600.	.1	.0	.300.	.900.			
Isla del Carmen.....	.1	.600.	.0	.1	.075.	.555.			
Suma.....	.6	3.100.	.3	.4	1.300.	4.300.			
<b>COSTA DEL SUR.</b>									
San Blas.....	.1	.500.	.0	.2	.150.	.650.			
Colima.....	.1	.600.	.1	.0	.300.	.900.			
Zacatula.....	.1	.400.	.0	.1	.075.	.475.			
Acapulco.....	.1	.500.	.0	.1	.075.	.575.			
Ometpec.....	.1	.500.	.1	.0	.300.	.800.			
Jautiltepec.....	.1	.500.	.1	.0	.300.	.800.			
Tehuantepec.....	.1	.500.	.0	.1	.075.	.575.			
Maratilla.....	.1	.500.	.0	.1	.075.	.575.			
Castimas. } guerra de 25 de febrero de 829. [Véase la consulta de la secretaría de guerra de 25 de febrero de 829.]	.1	.500.	.0	.1	.075.	.575.			
Suma.....	.7	3.500.	.3	.5	1.275.	4.775.			
De la costa del Norte.....	.6	3.100.	.3	.4	1.300.	4.300.			
Total en ambas costas.....	.13	6.600.	.6	.9	2.475.	9.075.			

México Agosto 22 de 1836.

*Ley. Se establece una contribucion anual de tres al millar sobre el valor de las fincas rústicas de la república. [Véase adelante en su fecha la ley de 19 de agosto del presente año.]*

1.º Se establece una contribucion anual de tres al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas rústicas de la república.—2.º Esta se exhibirá por terceras partes adelantadas, una en cada tercio del año, verificándolo el mismo propietario en la tesorería ú oficina que designare el gobierno en cada lugar.—3.º La exhibicion respectiva á cada tercio la hará el propietario en el mes último del tercio anterior.—Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada mes de retardo se le exigirá además otro uno al millar, no excediendo de tres meses este recargo.—Si la detencion pasare de estos tres meses, el juez de hacienda, bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion, con arreglo á las leyes, en bienes equivalentes al monto de la contribucion, recargo causado por la demora, y á los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca ó en sus esquilmos cuando no esté arrendada.—Respecto á los deudores eclesiásticos por fincas que estén en manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, cap. 3.º de una y otra, tit. 5.º lib. 1.º de la novísima Recopilacion, en cuanto al modo de proceder en los casos de apremio.—(*Recopilacion de junio de 836 pág. 472*)—4.º El primer tercio de esta contribucion correrá desde el 1.º de agosto del presente año, y la exhibicion respectiva á él se hará en el próximo julio, por las fincas

situadas en la comprension del llamado distrito federal, y en los departamentos dentro del primer mes de la publicacion de esta ley.—[*Se prorogó este término por 20 dias contados desde la publicacion del decreto de 19 de agosto del presente, que puede verse adelante en su fecha.*]—

5.º Al hacer el propietario la primera exhibicion presentará la escritura de venta, adjudicacion &c., hecha á él de la finca, ó el valúo judicial hecho para el mismo objeto; y si no la tuviere, declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante ó declarado.—[*Véase dicho decreto de 19 de agosto.*]—

6.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos en el resto del presente año, padrones exactos de todas las fincas rústicas, y valúos, por peritos de su satisfaccion, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sea de mas de cincuenta años, ó se tenga noticia de haber sido mejorada la finca considerablemente despues de la traslacion del dominio al actual poseedor.—Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia ambos peritos nombrarán el tercero en discordia.—Con arreglo á estos valúos cobrará el gobierno á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de ménos en la declaracion espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de mas.—No entrarán en el valúo para regular la contribucion, aquellos frutos que no constituyen el fondo dotal de la finca para llevar los objetos esenciales de su instituto.—7.º Interin se forma el sistema general de

hacienda. y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudacion de este impuesto á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezca, economizando cuanto sea posible gratificaciones y sobresueldos.—8.º En el momento que se concluya cualquiera obra material que aumente en mas de diez mil pesos el valor de la finca, avisará el propietario á la oficina respectiva, para que haga proceder al valúo, y reforme el padron en la parte correspondiente.—Los escribanos ante quien se otorgue instrumento de enagenacion por cualquier título, darán aviso de ello á la oficina respectiva, y no podrán dar testimonio al interesado sin la insercion de dicho aviso y contestacion de enterado.—La omision de la primera de estas prevencciones será castigada en el propietario con una multa de cien á quinientos pesos; y la de la segunda en el escribano, con la inhabilitacion perpetua del oficio.—9.º En cada año hará el gobierno publicar listas especificativas de las fincas rústicas, sus valores, sus dueños, y cantidades con que han contribuido.—Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.—10.º El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá el dos al millar sobre él al pagar el rédito anual al censualista.—11.º Desde junio del año próximo venidero todos los frutos de la agricultura del pais podrán circular y consumirse libremente, sin pagar derecho alguno que no sea de los puramente municipales establecidos ó que se establezcan.—12.º No se comprenden bajo el nombre de frutos de la agricultura para los efectos del artículo anterior, los

nguardientes, mistelas, cervezas, y algun otro efecto que siéndolo exclusivamente de la industria del hombre, no consista en él el giro esencial de la finca, y sea por lo mismo separable.—13.º Desde la misma fecha las fincas rústicas no pagarán alcabala en sus ventas si ya la han pagado alguna vez, y si nunca, solo la satisfarán en la primera.—14.º Para esta clase de fincas queda vigente el derecho de amortizacion, pero reducido al siete por ciento.—15.º Desde la publicacion de esta ley cesarán aquellas contribuciones que las legislaturas de los antiguos estados impusieron á frutos de la agricultura, que no se consumen en su territorio.—16.º El gobierno reglamentará todo lo demás conducente á la ejecucion de esta ley.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 5 añadiendo:*]—Y para el mas exacto cumplimiento de la presente ley, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino se observen las disposiciones siguientes.—1.ª Esta contribucion se enterará en las mismas oficinas recaudadoras del dos al millar sobre las fincas urbanas, y bajo el mismo reglamento puesto al calce de la ley de 30 de junio anterior [*Recopilacion de ese mes pág. 474*] en cuanto sea practicable y no se oponga al presente.—2.ª Las oficinas encargadas de esta recaudacion podrán servirse para la formacion de los padrones, y á efecto de repetir por la primera vez contra los propietarios morosos, de las noticias que los alcabalatorios tengan de las fincas rústicas de su suelo ó demarcacion.—3.ª Para mayor seguridad y la debida confrontacion, los gobiernos departamentales y del distrito, así como los gefes políticos de los territorios, harán que todos los ayuntamientos formen desde luego

listas de las fincas rústicas comprendidas en su municipalidad, pasándolas los mismos gobiernos á la respectiva tesorería ó administracion central.—4.<sup>a</sup> Para la observancia de la última parte del art. 6.<sup>o</sup> de la precedente ley, se tendrá entendido que los objetos que constituyen el fondo dotal de las fincas, son sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, edificios, oficinas y en general todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demás especulaciones de dichas fincas; en lo que no se comprenden las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños y los demás objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.—[Aprobada y adicionada por la ley de 22 del corriente que puede verse en su fecha.]—Comuníquelo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[Se publicó en bando de 15, que se estampó en diario de 17.]

**DIA 7.—Ley. Establecimiento del derecho de patente.**  
[Véase adelante en su fecha la ley de 19 de agosto del presente año.]

Art. 1.<sup>o</sup> Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquier denominacion, desde la publicacion de esta ley en adelante, para poder permanecer ya establecidas, ó establecerse alguna de nuevo, deberán adquirir una patente del gobierno que acredite haber pagado la contribucion respectiva, y especifique la clase de casa ó trato para que se habilite al contribuyente.—2.<sup>o</sup> Para obtener estas patentes deberá cada interesado ocurrir á la oficina que designará el gobierno, á exhibir la cuota que le corresponda segun la tarifa.—3.<sup>o</sup> Dicha tarifa regirá

para la capital, para todos los lugares cuya poblacion exceda de cinco cincuenta mil almas, y para los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, y será la siguiente.

TARIFA DE PATENTES.

A....Almacenes y escritorios; bajo cuya denominacion se comprehenden todas las casas que giran por mayor.....	300
Almonedas de muebles nuevos y viejos...	020
Alacenas de géneros, fierro, sedas, libros, mercería, rebozos, vestidos hechos, y efectos de tlapalería.....	006
B....Boticas .....	100
Baños de caballos.....	016
C....Casas de matanza.....	100
De lavaderos y baños.....	020
Con solo baños.....	012
De alquiler de coches y carrocerías.....	050
De alquiler de caballos.....	012
De alquiler de carros de cuatro ruedas.	050
De idem de dichos de dos.....	006
Que fletan canoas.....	006
Casillas de cambio de moneda. [ <i>Véase la prevencion 7.<sup>a</sup> del reglamento del gobierno á esta ley que se halla á continuacion</i> ]....	006
Reunido este giro á otro cualquiera.	003
Cafés .....	025
Cererías.....	050
Cervecerías .....	050

Cajones de fierro.....	025
Chocolaterías.....	006
Casillas de ropa.....	010
De seda.....	010
De sombreros ordinarios.....	004
De baules ó catres y colchones.....	010
De pulque.....	010
De carne.....	006
De tabaco labrado ó en rama.....	003
Corrales de cerdos fuera de garita.....	025
Carbonerías.....	006
Cebaderías, pajerías, maicerías y otras se- millas.....	006
Cajoncillos de vidrio y loza ordinaria....	004
De fierro nuevo y viejo.....	006
D....Diligencias (casas de) solo en México...	300
F....Fábricas de bizcochos finos.....	050
De idem ordinarios.....	020
De mantas que pasen de diez telares.	020
De papel.....	020
De aguardiente.....	020
De licores.....	025
De barajas.....	025
De fideo.....	012
De almidon.....	012
De solo jabon.....	012
Fondas.....	030
H....Hospederías ú hoteles.....	080
L....Lecherías.....	008
Lavaderos.....	006
M....Mesones.....	040



Molinos de trigo.....	300
De aceite.....	025
De chocolate y fábricas por mayor..	025
N.....Neverías.....	040
P.....Plaza principal de toros de México.....	1.200
Otras que no sean la anterior.....	100
De gallos.....	100
Panadería con amasijo, ó en grande.....	100
T.....Tiendas de joyería.....	150
De ropa.....	100
De seda.....	100
De modas.....	100
De sastrería con expendio de géneros.	100
De sombreros finos.....	100
De libros nuevos.....	100
De muebles finos.....	100
De madera de Chalco.....	100
De idem que no sea de Chalco.....	012
De relojes con expendio.....	050
De vinatería.....	050
De loza, cristal y vidrios planos.....	050
De tlapalería.....	050
De pasamanería.....	050
Mestizas ó de pulpería.....	050
De rebocería.....	025
De pieles curtidas.....	006
De perfumería.....	025
De melería.....	025
De jarciería.....	012
De zapatos.....	006
De dulcería.....	010

Tiendas de mercería.....	100
De pastelerías .....	006
De empeño de prendas.....	040
De platerías en grande.....	060
Tocinerías.....	060
Tenerías .....	050
Tendejones de cualquier artículo.....	006
V.....Velerías. ....	010
Villares, por cada mesa.....	015

En todos los demás lugares de la república, la cuota de contribucion de la anterior tarifa, disminuirá un medio por ciento por cada mil almas que su poblacion tenga de ménos de las ciento cincuenta mil que han servido de base á la tarifa: en los lugares que bajen de mil almas, se cobrará el mínimun.—4.º La contribucion deberá estar exhibida dentro de sesenta dias contados desde la publicacion de esta ley en cada parage; enterando los causantes una tercera parte de su cuota en cada veintena; y no verificándolo, se les exigirá dentro de los veinte dias siguientes el duplo de la que hayan dejado de pagar, y no pagando el duplo dentro de tercero dia, se les cerrará la casa ó trato.—5.º Dentro de los veinte dias primeros, siguientes á la publicacion de esta ley en cada parage, hará el gobierno se formen padrones exactos de todas las casas sujetas á esta contribucion, nombrando al efecto comisionados, que serán al mismo tiempo los exactores de la contribucion, respecto de los que dejen pasar los veinte dias sin exhibirla.—6.º El gobierno por sí, ó por medio de los gobernadores de los departamentos, nombrará una junta de cinco individuos en

cada capital, y de tres en los demás parages, que en el término perentorio de veinticuatro horas oigan y resuelvan prudencial, definitivamente y sin recurso, las quejas ó reclamos de los contribuyentes por la clasificación que se haga de su casa, giro ó comercio.—En los mismos términos podrá nombrar sustitutos de dichos individuos para los casos de impedimento físico ó legal de estos.—7.º Los encargados de la realización de este impuesto tendrán la *potestad coactiva* solo para dicho fin, y al efecto serán auxiliados por todas las autoridades á quienes se dirijan.—8.º La tarifa de cuotas especificada en el art. 3.º regirá solo esta primera vez, y para cada uno de los años siguientes será rectificada por el gobierno en junta de personas instruidas, que elegirá al efecto, la pasará al congreso, quien la aprobará ó modificará segun convenga.—9.º La patente solo servirá para un año, contado desde la fecha de su expedición.—10.º Si dentro del año diere punto el interesado á su giro ó comercio, podrá ocurrir á la oficina designada por el gobierno con todos los justificantes necesarios del hecho, para que recogiéndole la patente, le devuelva lo respectivo al tiempo que faltaba.—11.º Si alguna casa de comercio de las especificadas en la tarifa, lo hiciere tan en pequeño que el capital con que gire no exceda de ciento cincuenta pesos, solo pagará cinco pesos por la patente, excepto aquellas cuyo capital en circulación no llegue á cincuenta pesos, que no pagarán derecho alguno, sin que se entienda por esto derogadas las cuotas en aquellas cuya pequeñez ya previó y expresó la tarifa.—12.º A las tiendas ó casas de comercio que abracen dos ó mas ramos de negociación, no siendo alma-

eenes ni tiendas mestizas ó de pulpería, solo se cobrará por derecho de patente el que corresponde á su giro principal.—13.º A los seis meses de establecida en la república esta contribucion y la *rural*, de que hablará otra ley, dará el gobierno cuenta exacta al congreso de su resultado *económico*; y siendo el que se espera, cesarán desde primero del año entrante todas las alcabalas y demás impuestos (excepto los municipales únicamente) que hoy se cobran en la circulacion interior á los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, y circularán libremente por todo el pais.—En el caso de resultado contrario, por el mismo hecho cesarán dichas contribuciones, y lo recaudado de ellas se estimará como subsidio extraordinario, que se abonará por cuenta de alcabalas, ó de las contribuciones que se establezcan en los términos que dirá otra ley.—14.º Se autoriza al gobierno para reglamentar todo lo necesario para la ejecucion de esta ley, nombrar y remover á los encargados de su ejecucion, indemnizarlos y hacer todos los gastos necesarios para la formacion primaria de los padrones y libros, y de sus reformas periódicas ulteriores.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, añadiendo:*]—Y para que la preinserta ley tenga su mas cabal cumplimiento, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Esta contribucion se exhibirá en las mismas oficinas que recauden el 3 y 2 al millar sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, observándose en ellas las prevenciones tercera, cuarta y décimaquinta del reglamento puesto al calce de la ley de 30 de junio; [*Recopilacion de ese mes del presente año, pág. 464*] entendién-

dose que los libros ó cuadernos de que habla la décimaquinta se han de llevar por separado para cada uno de los ramos encargados á esas oficinas por este reglamento, el referido de 30 de junio, y el de 5 del corriente, [página 11] sin perjuicio de llevarse tambien un libro general de cargo y data, formado provisionalmente en los términos prescritos en la misma prevencion décimaquinta.—Segunda. Las partidas de cargo se justificarán en la forma señalada en la prevencion décimasesta del reglamento de 30 de junio, y además, con la calificación que en su caso hiciere la junta respectiva, la que dará á los interesados un documento extendido bajo la forma del modelo núm. 1, para que con arreglo á él exhiban la cuota que les corresponda, ó acrediten su excepción.—En vez de certificado, se expedirá á los causantes un recibo provisional arreglado al modelo núm. 2, correspondiente á la primera ó segunda veintena de las tres en que se ha de verificar el entero, conforme al art. 4.º de la preinserta ley; y como comprobante de toda la exhibición se dará, al hacerse el pago de la última veintena, la patente de que habla el art. 1.º, con arreglo al modelo núm. 3, recogién dose entón ces los recibos provisionales que se hubieren expedido.—Tercera. Los cortes de caja de que habla la prevencion decimaséptima del repetido reglamento deberán comprender, aunque con la debida distinción, los productos y gastos de cada ramo, y el egreso comun de caudales, los que formarán una sola masa para el efecto de distribuirlos.—Cuarta. Las patentes que se expidieren para los giros ya existentes servirán para un año contado desde la fecha de la publicación de la ley en cada lugar, aunque el entero

debe completarse sesenta dias despues, como lo dispone el art. 4.º para el solo efecto de hacer mas cómoda la exhibicion.—Quinta. No concediendo la ley los plazos de su art. 4.º sino por esta sola vez y á los negociantes ya establecidos, los que en lo successivo intentaren abrir un nuevo giro de los comprendidos en la tarifa, no podrán realizarlo sin haber previamente satisfecho la cuota respectiva, y adquirido en consecuencia su patente, con la fecha en que se hizo el entero para los efectos del art. 9.º—Sesta. Los encargados de la recaudacion de fuera de esta capital, ménos los de los puertos habilitados para el comercio extranjero, formarán sin dilacion y publicarán por medio de rotulones una tarifa de cuotas arreglada á las bases designadas en el último párrafo del mismo art. 3.º, dando cuenta los subalternos á los administradores centrales, y estos al general, para la correspondiente revision.—Séptima. Estando prohibidas por ley posterior [*Es de 12 del presente, y se hallará en su fecha*] las casillas de cambio de cobre, se debe tener por derogado en la tarifa del art. 3.º lo relativo á ellas, no debiendo por consiguiente expedirse patentes por su establecimiento.—Octava. El administrador general, los tesoreros, administradores y demás encargados de recaudar la contribucion, nombrarán á los comisionados de que habla el art. 5.º de la ley, para la formacion de los padrones.—Novena. Al sentar los comisionados en el padron cada casa ó giro, anotarán en él la clase y cuota que le corresponde, dejando apunte de ello al causante; salvas por supuesto las facultades del administrador ó recaudador para reformar esa primera clasificacion, si no la encontrare arreglada,

y las de la junta calificadora para atender á los reclamos de los interesados, con arreglo al art. 6.º de la ley. —Décima. Las juntas calificadoras prevenidas en el art. 6.º, serán nombradas por el supremo gobierno en esta capital: los gobernadores y gefes políticos las nombrarán provisionalmente en las capitales de los departamentos y territorios, dando cuenta para su aprobacion, y las primeras autoridades políticas harán el nombramiento en los demás lugares, sujetándolo á la aprobacion de los gobiernos departamentales; ó del gefe político respectivo. —Undécima. Sirviéndose de los padrones que se formen á virtud del art. 5.º y de las demás noticias conducentes, los tesoreros y administradores centrales remitirán á la administracion general, precisamente en fines de noviembre, estados exactos del número de casas de giro de cada lugar, con expresion de la clase de trato y cuota que á cada una corresponde, así como de las cantidades que se hubieren recaudado hasta fines del próximo mes de octubre; debiendo comunicar inmediatamente el administrador general al supremo gobierno esas noticias, para los efectos del art. 13.º —El administrador general formará y circulará los modelos á que hayan de arreglarse los estados, y lo demás que creyere conveniente. —Duodécima. Por una sola vez, todo causante de esta contribucion recibirá de la oficina recaudadora respectiva, en union de la patente, una lámina de madera de media vara de largo por una tercia de ancho, en cuyo centro se hallará impresa á fuego una P de la dimension de una cuarta de altura, y al pié de ella impreso del mismo modo el número 1836, en caracteres de una pulgada de largo. —Esas tablas deberán fijarse por

el causante en el punto mas visible de su establecimiento ó giro, para que sirvan de señal constante de estar satisfecha la contribucion, y al refrendar la patente en virtud del art. 9.º, llevará el interesado su lámina, para que en ella se estampe el año respectivo.—Decimatercia. Nadie podrá establecer un nuevo giro sin ocurrir ántes á la oficina respectiva á exhibir la cuota legal, y recabar la patente que lo autorice.—Los encargados de la recaudacion por sí ó por medio de los comisionados exactores de que habla la prevencion sexta, vigilarán contra el fraude que pudiera intentarse sobre este punto; y las autoridades locales, además de prestar el auxilio que les pidieren, cuidarán por su parte de que no haya giro que no esté autorizado con la patente, ó exceptuado segun la ley.—Decimacuarta. El ejercicio de la potestad coactiva que por el art. 7.º de la ley se concede á los encargados de realizar este impuesto, se reducirá á cerrar el giro ó establecimiento de comercio, en el caso determinado por el art. 4.º, notificando ántes á los morosos por medio de una papeleta, así de haber incurrido en la multa que previene el art. 4.º, como de empezarle á correr el último término de los tres dias.—Cuando llegue el caso de la clausura, el recaudador por sí ó por medio del comisionado exactor á que se refiere el art. 5.º de la ley, y la séptima de estas prevenciones, pasará auxiliado de la fuerza que pedirá á la autoridad competente cuando lo crea necesario, á cerrar el establecimiento, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder, hasta que el causante satisfaga la cuota que le corresponda, la multa en que hubiere incurrido, y los costos de la cerradura, dejan-



do las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes.—El acto de cerrar un giro se ejecutará á virtud de mandamiento librado por el recaudador, que es en quien reside la potestad, y á presencia de dos testigos, que firmarán con el ejecutor y el interesado la constancia del hecho, en la forma que determine el formulario núm. 4, que contiene tambien el del mandamiento.—Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, este la volverá á poner en los términos ya indicados, dando parte del crimen á la autoridad judicial para el condigno castigo del delincuente.—Decimaquinta. En el caso de que alguno abriere giro sin haber adquirido previamente la patente, el recaudador le notificará que si dentro de tercero dia no exhibe la cuota correspondiente, le mandará cerrar la casa, lo que verificará pasado ese término, por medio de mandamiento, que arreglará al formulario con la variacion conducente.—Decimasexta. Los recaudadores acreditarán la cesacion de algun giro con los justificantes que exhibieren los interesados, con arreglo al art. 10.º, y cuando la naturaleza de los motivos impida la presentacion de otros justificantes, bastará un certificado del alcalde de la municipalidad, quien lo dará á los mismos interesados, despues de cerciorarse del hecho por los medios mas sencillos y prudentes.—Las bajas y excepciones que se conceden á los giros por el art. 11.º, se acreditarán con la calificacion de las juntas.—Decimaséptima. Los que fueren exceptuados á virtud del mismo art. 11.º, ocurrirán con el documento que recaben de la junta, al administrador ó recaudador

respectivo, quien les expedirá su patente de excepcion, que tambien servirá para un año, con arreglo al modelo núm. 5.—Decimoctava. Los administradores centrales, ménos el general, y los demás recaudadores subalternos, se abonarán para sí y para hacer todos los gastos anexos á la recaudacion, incluso el de las láminas de madera, y el premio de los comisionados exactores, el cinco por ciento de lo que directamente recauden en sus oficinas por esta contribucion.—Al administrador general se admitirán en data los gastos que originare la construccion de las láminas, los muy precisos de escritorio, y el de cinco por ciento que abonará á los comisionados exactores de esta ciudad, por lo que se enterare á virtud de las notificaciones y ejecuciones que estos hicieren.—Decimanona. La correspondencia oficial recíproca entre el administrador general y los centrales, y la de estos con los recaudadores subalternos en asunto relativo á esta contribucion, y á las de fincas rústicas y urbanas, será franca de porte, llevando en la parte superior de la cubierta, la nota de *servicio general*, conforme al art. 5.º de la ley de 18 de mayo de 832.—[*Recopilacion de ese mes y año, página 96.*]

## NUMERO 1.

### MODELO DE DOCUMENTO DE LAS JUNTAS.

*La junta calificadora de tal parte, habiendo oido los reclamos hechos ante ella por D. N., declara que la negociacion de este individuo, cita en tal calle y casa, corresponde á tal clase, y no á la que se le designó en el padron.*

[ó que está en el caso de gozar de la baja, ó de la excepción concedida por el art. 11.º de la ley de 7 de julio anterior.]

*Fecha y firmas.*

## NUMERO 2.

### MODELO DE RECIBO PROVISIONAL.

*Ha enterado D. N. en esta tesorería, ó lo que fuere, tantos pesos que le corresponden por la primera ó segunda veintena de la cuota que causa el giro tal que tiene abierto en tal calle núm. ó junto al núm. tantos, segun consta del libro manual del derecho de patente á fojas tantas.*

*Y para su constancia doy este recibo provisional, que devolverá el interesado al recibir la patente que previene la ley de 7 de julio anterior.*

*Ciudad ó pueblo, el mes, día y año.*

Son tantos pesos (en cifras numéricas).

## NUMERO 3.

### MODELO DE PATENTE.

N., TESORERO, ADMINISTRADOR O RECAUDADOR DE  
TAL PARTE.

*Certifico: que en el libro manual del derecho de patente, á fojas tal y cual, consta haber satisfecho D.*

*N. la cuota de tantos pesos y reales, que segun la tarifa de la ley de 7 de julio anterior, reducida á la poblacion tal que contiene esta ciudad ó pueblo, ó segun la declaracion hecha por la junta calificadora en tal fecha, corresponden á este ó el otro giro que tiene ya abierto, ó va á abrir de nuevo en la calle tal, núm. ó junto al núm. tantos.*

*Y á efecto de que el referido N. pueda legalmente continuar por un año [contado desde la publicacion de la ley, si ya existiere, ó desde la fecha en que de nuevo se establezca] en el referido giro [ó establecerlo si lo abriere despues de la publicacion de la ley] le expido esta patente á nombre del supremo gobierno de la nacion.*

*Ciudad ó pueblo tal á tantos de tal mes y año.*

#### NUMERO 4.

#### FORMULARIO DEL MANDAMIENTO Y EJECUCION.

ESORERÍA ó ADMINISTRACION  
DE TAL PARTE.

*No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos y reales de la primera, segunda ó tercera veintena de la cuota que le corresponde por el giro que tiene abierto en la calle tal, núm. cuantos, estando ya vencidos los plazos que la ley de 7 de julio anterior le concede en su art. 4.º, y habiéndosele hecho las notificaciones requeridas por la preven-  
cion duodécima de la parte reglamentaria de dicha ley, el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene concedida, está*

*en el caso de ordenar y ordena se cierre el giro ó establecimiento tal del expresado D. N., á cuyo efecto [el mismo administrador si él ejecutare el mandamiento ó] el comisionado exactor D. N. procederá á la ejecucion de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina, hasta que el interesado exhiba el duplo de la referida cantidad, por haber incurrido en la pena que impone el mismo art. 4.º de la ley á los renuentes, y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las cerraduras antiguas en poder de su dueño, como garantía de la conservacion de sus bienes.*

*Lugar y fecha.*

*En tal lugar y fecha, yo N. [recaudador si él fuere en persona, ó] comisionado exactor del derecho de patente, procedí á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal calle; siendo testigos de todo, y de que el interesado se quedó con las demás llaves de la casa, D. N. y D. N. que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.*

*Fecha y firmas.*

## MODELO DE PATENTE DE EXCEPCION.

N., TESORERO, ADMINISTRADOR O RECAUDADOR DE  
TAL PARTE.

*Habiendo declarado la junta calificadora de esta ciudad ó pueblo en tal fecha, que la negociacion tal de D. N., sita en tal calle y casa, debe considerarse exceptuada por tal y cual motivo, conforme al art. 11.º de la ley de 7 de julio último expido al interesado esta patente de excepcion, en virtud de la cual y durante un año, contado desde la publicacion de la referida ley (si ya la negociacion estuviere establecida) ó desde esta fecha (si se estableciere despues) podrá continuar en el mismo giro, sin satisfacer cuota alguna, siempre que subsistan los motivos de la excepcion.*

*Fecha y firma.*

*La ley, reglamento y modelos que anteceden, se publicaron en bando de 28 del presente julio, y se estamparon en diario del gobierno de 31 del mismo.*

*Decreto de la comandancia general de México.*

*Oficial que se da de baja.*

*En órden de la plaza del dia 8 se comunica que en la causa instruida en dicha comandancia al alférez del regimiento de Cuautla, agregado al de Iguala, D. Manuel Vazquez Aldana, por el delito de desercion, ha sido dado de baja en el ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 12 de abril de 1824 [Recopilacion de julio de 1833, página 137].*

*Ley. Penas á los comisarios y demás empleados que no den noticias oportunas de los créditos de la nacion amortizados desde el año de 810, y otras prevenciones sobre reconocimiento de créditos.*

1.º Los comisarios y demás empleados á quienes corresponde el cumplimiento de lo prevenido en la ley de 30 de noviembre de 1835 [*Recopilacion de ese mes, página 639*] que no lo dieren dentro de dos meses de la publicacion de este decreto en cada parage, serán suspendidos de su empleo y privados del sueldo por un año, cuya pena se impondrá gubernativamente.—2.º El contador mayor del crédito público, ínterin no reciba las noticias que previene la mencionada ley, solo podrá reconocer aquellos créditos en que se le justifique con certificacion del escribano ó de la oficina en cuyo poder está el protocolo, que no ha habido duplicacion de testimonio.—3.º Los créditos emanados de alcances de las compañías presidiales ó volantes, y de las que se denominaron provinciales y urbanas, podrán reconocerse por la contaduría siempre que además de la autenticidad y no duplicacion del documento, se califique que estos suministros caben en los haberes que ha devengado la compañía, y que se les ha hecho de ellos el respectivo cargo. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 9, se publicó en bando de 22 que se estampó en diario del gobierno de 23, y se circuló por la inspeccion de milicia activa en el propio dia 23*].

*Providencia del supremo tribunal de la guerra.*

*Cómo debe ser recibido en los cuarteles cuando vaya á la visita, y que los fiscales de causas estén allí para esperarla.*

En la visita semanal hecha por este supremo tribunal se advirtió que en algunos cuarteles de la guarnición no se encontró el local en que debía reunirse con la decencia que corresponde y está prevenido, ni los fiscales estaban prontos con las causas, por lo que ha acordado se libre á V. S. el presente para que prevenga á los Sres. gefes de los cuerpos de esta guarnición lo conveniente sobre este particular, como tambien el que se hallen todos los fiscales que tengan reos de semana á esperar la visita y darle cuenta con la espedición que exige este acto. [*Se comunicó por la comandancia general de México á la sargentía mayor en 21, añadiendo:*] Y lo transcribo á V. S. á efecto de que lo haga saber en la órden general para conocimiento de los Sres. gefes de los cuerpos existentes en la guarnición y fiscales de las causas para el cumplimiento en las partes que les corresponde de lo dispuesto por el tribunal en la nota inserta.—[*Se estampó en la órden general de la plaza de 22*].

*Ley. Acerca de moneda de cobre, prohibicion de casillas de cambio de ella, persecucion y castigo de monederos falsos, y prevenciones en cuanto á sus causas. [Véase la ley de 7 del presente en la prevencion 7.<sup>a</sup> del reglamento del gobierno á dicha ley].*

1.º Mientras no se amortice la moneda de cobre, en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de hacienda pública, excepto los respectivos á las aduanas marí-



timas, se recibirá el total en dicha moneda si el adeudo no excediere de cincuenta pesos, y excediendo se admitirán las dos terceras partes, entendiéndose esta determinacion en aquella parte de adeudo que se debe pagar en numerario, y sin perjuicio de los vales ú otros papeles de admision autorizada por leyes vigentes.—2.º Ninguna de dichas oficinas desechará las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado emitir la casa de moneda de México; y en consecuencia tampoco podrá hacerse en ningun cobro ó pago entre particulares.—3.º Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se detenga, denuncie y aprehenda la moneda circulante cuando por las circunstancias de las personas, ó del lugar, ó modo de la circulacion, se presuma que esta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.—4.º Se prohíben las casillas de cambio de moneda de cobre, bajo la multa de doscientos pesos.—5.º La casa de moneda de México no contratará cantidad alguna de cobre en lo sucesivo.—6.º El gobierno por todos los medios de su alcance, y redoblando hasta lo sumo su vigilancia, perseguirá y descubrirá los monederos falsos, y celará que los jueces á la mayor brevedad posible terminen las causas de esa clase de reos.—7.º La alta corte de justicia y los tribunales superiores de los departamentos á su vez, harán bajo su estrecha responsabilidad que cada ocho dias les den cuenta los jueces de las causas que despachen ó tengan pendientes; y donde quiera que descubran omision promoverán el correspondiente castigo.—8.º Los jueces de distrito y los de primera instancia conocerán á prevencion de este delito,

que continuará estimándose como de lesa-nacion. La pena del fabricante, introductor ó receptor será la del último suplicio y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificacion tan luego como se haya sustanciado la causa: y la de los demás cómplices será de cinco á diez años de presidio.--9.º En estas causas se actuará de preferencia, y tanto los careos cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria, y luego que en esta se presente prueba legal, se tomará la confesion del reo, y se recibirá la causa á prueba por seis dias, prorogables hasta veinte, segun las circunstancias de la causa, y espirados se dará la sentencia por lo respectivo á aquel reo, y seguirán las actuaciones por lo correspondiente á los demás cómplices, reduciéndose estas y los términos á lo necesario, á juicio del mismo juez.--10.º En los casos de competencia no se suspenderá el curso de la causa, y continuará sus procedimientos el juez que tuviere al reo principal, hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el núm. 12 párrafo 6.º de la ley 4.ª tit. 8.º lib. 12 de la Novísima Recopilacion.--11.º Al que denunciare algun establecimiento de falsificacion de moneda se le entregará (verificada la aprehension) el metal aprehendido ó su valor; y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias, no bajando de cien pesos la multa, ni excediendo de dos mil, á discrecion del juez de la causa, aplicable al mismo denunciante.-- [*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 12, y se publicó en bando de 13, que se*

*estampó en diario del gobierno de 14. [Véase adelante en su fecha la circular de la secretaría de hacienda de 18 del presente].*

*La ley 4.<sup>a</sup> tit. 8.<sup>o</sup> lib. 12 de la Novísima Recopilacion, cuyo núm. 11 párrafo 6.<sup>o</sup> se cita, es como sigue.*

D. Felipe IV en el Escorial á 24 de septiembre y 30 de octubre de 1658, en Aranjuez por pragmática de 11 de septiembre de 660, y en San Lorenzo por pragmática de 29 de octubre de 660.—*Pena de los que falsearen la moneda en cualquier modo, y de los que la metieren en estos reinos, y prueba privilegiada de este delito.*—

6. Porque en materia tan grande é importante como es la moneda, cualquiera delito ó trasgresion de ley y ordenanza tiene pena de la vida y perdimiento de bienes, queremos y mandamos que esta se ejecute contra los que imitaren ó falsearen en cualquiera manera la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude; y que contra los sabidores y que no lo manifestaren se proceda conforme á derecho.—7. Y contra los que la metieren en estos reinos, por ser delito de lesa-magestad y de moneda falsa, y mas pernicioso al estado universal de estos reinos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta corona y de la religion católica el interés que consiguen en lo que meten, mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ó la recibieren, ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y de los navíos ó barcos, ó por tierra de los carros y recuas en que viniere ó hubiere entrado la di-

cha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navíos, barcos, carros ó recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad ni por ser extranjeros; y toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, y la otra mitad á nuestra cámara y al juez que la sentenciare, por iguales partes.—8. Y excluimos á los hijos de los dichos delincuentes hasta la segunda generacion inclusive de todos los oficios honoríficos, así de justicia como de las demás honras, hábitos y familiaturas en que se hacen pruebas de calidades.—9. Y solo el intentar la entrada ó recibo de la dicha moneda, aunque no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda y no la manifestaren, mandamos sean condenados en penas de galeras y perdiemiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida.—10. Y para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos nuestros reinos donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes.—11. Y mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta pragmática puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean caballeros de las órdenes militares, capitanes y soldados actuales ó jubilados de cualesquiera milicia de nuestras guardias y criados de nuestra real casa, oficiales titulares con ejercicio ó sin él, familiares de la santa inquisicion, oficiales de las casas de moneda, artilleros y otros cualesquiera,

aunque aquí no estén expresados, ó sean de mayor ó igual exención, y tal que de ella se debiera hacer específica mencion, que siendo necesario la damos por hecha, y declaramos que no deben gozar de sus exenciones y privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra real voluntad concederlos, y queremos que sobre esto no se pueda formar ni se forme competencia ni se admita; é inhibimos á todos los consejos, tribunales y jueces que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, exenciones y asientos.—(Cap. 6 hasta 11 del auto 22 repetidos en parte de los autos 25 y 26 tít. 21 lib. 5 Recopilacion).

*DIA 15.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Distribucion por mitad del haber de los militares prisioneros en Tejas entre ellos y sus familias en el lugar donde residen.*

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo siguiente.—Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente interino manifestar á los generales, gefes, oficiales y tropas que por un azar de la guerra permanecen prisioneros en poder del enemigo, las consideraciones que merecen al gobierno por sus distinguidos servicios y por los padecimientos que sufren, ha tenido á bien mandar que á sus familias se les asista en el lugar en que residan con la mitad del haber que corresponda á cada uno de ellos, y que la otra mitad del haber se procure por el gobierno que llegue á manos de ellos para que puedan subsistir, y se disminuyan las incomodidades consiguientes á su presente situacion.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de ór-

den del Exmo. Sr. presidente interino, á fin de que tenga por su parte cumplimiento esta suprema resolucio[n] que es de justicia, y deberá servir de regla en lo sucesivo para todos los casos semejantes.—Lo tengo igualmente de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 16. It. por la inspeccion de milicia permanente. It. por la activa en 18 del presente mes, como tambien por la comandancia general de México y en órden de la plaza de ese dia; por la tesorería general en 26 del propio mes, y por la comisaría general de México en 10 de agosto siguiente*].

**DIA 16.—Ley.** *Permiso para la introduccion de víveres extranjeros, y medios de proveer de los necesarios al ejército expedicionario sobre Tejas.*

1.º Durante la guerra con los sublevados de Tejas se permitirá la introduccion de víveres del extranjero por el puerto de Matamoros.—2.º Los derechos que se causen en dicha introduccion se pagarán en el acto en víveres, recibiendo estos al precio de aforo, y destinándose exclusivamente á la subsistencia del ejército expedicionario sobre Tejas.—3.º Los que de lo interior se conduzcan al mismo ejército serán libres de todo derecho, y no podrán embargarse las mulas ó carruages en que se transporten.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 16, y por la inspeccion de milicia activa en 21. Se publicó en bando de 22, que se estampó en diario del gobierno de 23*].

*Circular de la secretaría de hacienda sobre impedir la circulación de moneda falsa de cobre, descubrir y castigar á sus autores.*

Exmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los gobiernos departamentales y al gobernador y gefes políticos del distrito y territorios, con las variaciones oportunas, la circular que sigue.—Exmo. Sr.—La escandalosa impunidad de que hasta aquí han gozado los falsificadores de moneda por la indolencia de algunas autoridades en perseguirlos, y la falta de rectitud legal en los tribunales para castigarlos con toda la severidad de la legislación vigente, ha surtido ya mucha parte de los perniciosos efectos que la enorme cantidad de moneda falsa circulante de cobre necesariamente debia producir contra el comercio interior y exterior del pais, y en grave detrimento del erario público, que por espeditar los giros y salvar las fortunas particulares ha echado sobre sí la responsabilidad de esa moneda, supuesto que como dispuso la ley de 12 del corriente [*página 33*], debe circular toda la que tiene el tamaño y tipo de las casas nacionales.—El mal crece, y llegaría indudablemente á su complemento á la sombra misma de la ley expedida para curarlo, si autorizada por una parte la circulación de la moneda falsa de cobre, los falsificadores continuasen por otra disfrutando de la seguridad que les ha dado el poco celo de las autoridades civiles, y aun la falsa humanidad de los jueces.—De nada serviría que el legislador haya recordado y hecho como revivir la legislación penal vigente contra los monederos falsos si estos no son perseguidos, ó si aprehendidos alguna vez, no sufren irremisible y prontamente la pena condigna: por lo que

el Exmo. Sr. presidente interino me manda dirigir á V. E. esta comunicacion, reencargándole muy particularmente excite el celo y actividad de las autoridades civiles y judiciales de su departamento, á fin de que cada una persiga por su parte á los falsificadores, no solo oyendo las denuncias que se les hagan, sino empleando tambien cuantas medidas estén á su alcance para descubrir á los criminales y á sus ingenios, sin despreciar los medios que para la investigacion de unos y otros puede ministrar frecuentemente la circulacion misma del cobre falso, conforme al artículo 3.º de la referida ley de 12 del actual [ *página* 34]: asimismo recomienda el gobierno supremo á V. E. la vigilancia más perspicaz sobre la conducta de las autoridades y jueces de ese departamento, á fin de hacer efectivas las responsabilidades en que unas y otras incurren, y de que se cumpla exactamente la referida ley en todas sus partes; bajo el concepto de que esta circular se traslada á la suprema corte de justicia para que comunicándola á quien corresponda por su parte, vigile su puntual observancia, y al ministerio de la guerra con el objeto de que las autoridades y gefes militares de cualquiera clase presten á las demás el auxilio que puedan necesitar. — Con tal motivo disfruto el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.— Y lo traslado á V. E. de orden suprema para los objetos que en ella se indican, reiterándole las seguridades de mi consideracion y afecto.— [ *Se circuló por la secretaría de guerra en 28 del mismo* ].



*Aviso de la administracion general de contribuciones directas.*

*Participa hallarse establecida, y el local y horas á que pueden ocurrir los individuos que tengan que hacer enteros en ella.*

Por la ley de 30 del próximo pasado [*Recopilacion de junio de 836, página 464*] se impuso la contribucion anual de dos pesos al millar sobre el valor actual de todas las fincas urbanas, y por la de 5 del presente [*página 11*] la de tres al millar sobre el de las fincas rústicas, disponiéndose que los propietarios exhiban estas contribuciones en las oficinas que se designen, la primera por semestres y la segunda por tercios adelantados, los que correrán desde el inmediato agosto, debiéndose hacer la exhibicion correspondiente al primer semestre de la una y tercio de la otra por los propietarios del distrito en el presente mes de julio [*Véase adelante en su fecha la ley de 19 de agosto del presente*], en cuyo acto han de manifestar la escritura de venta, adjudicacion &c. de las fincas á sus actuales dueños, ó el valúo judicial que se haya practicado para el mismo objeto, declarando, si no lo tuvieren, el valor en que las estimen.— Y estando establecida ya en el local de la extinguida tesorería del tabaco, núm. 11 de la calle de Vergara, la administracion general en que deben hacer sus enteros los propietarios de esta capital, se les participa que pueden ocurrir á dicha oficina en todos los dias que no sean de rigurosa guarda, de ocho de la mañana á tres de la tarde.—Se advierte que el punto medio entre las garitas nueva y vieja de San Cosme se comprende en la ciudad

por pertenecer á uno de sus cuarteles: en consecuencia los propietarios del expresado punto harán el entero de las contribuciones de que trata el anterior anuncio en la administracion general. Fecha ut supra.—[*Se insertó en diario de 20 del corriente*].

*DIA 19.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Aumento del batallon de inválidos con los retirados á dispersos que existan en las poblaciones de la república.*

Hoy digo á los Sres. comandantes generales de los departamentos y principales de los territorios lo que sigue.—Conviniendo en las actuales circunstancias aumentar la fuerza del batallon de inválidos de esta capital para que pueda cubrir su guarnicion en el caso de que sea necesario que marche á campaña los cuerpos permanentes y activos que actualmente la cubren, y estando obligados todos los ciudadanos á prestar á la patria sus servicios para conservar su decoro y la integridad del territorio nacional, hallándose por consiguiente en la misma obligacion los retirados á dispersos que existan en las poblaciones, el Exmo. Sr. presidente interino dispone, que para que pueda tener efecto el aumento de la fuerza de aquel cuerpo, se excite por V. á todos los individuos de tropa que existan retirados en la comprension de su mando, para que los que se hallen en disposicion de prestar los servicios que sean compatibles con su situacion, se trasladen á esta capital y se incorporen al citado batallon de inválidos, haciéndoseles entender que el supremo gobierno tomará en consideracion los sacrificios que de nuevo emprendan en obsequio de la patria para otorgarles las justas recompensas á que se

hagan acreedores, y disfrutará los mismos gozes que actualmente tienen los demás individuos que se hallan sirviendo en el referido batallón; en la inteligencia de que los que quieran venir á incorporarse en él, serán socorridos por los días necesarios para su marcha, pues así lo ha dispuesto igualmente el Exmo. Sr. presidente interino. De orden de S. E. lo comunico á V., esperando de su celo y patriotismo que cooperará con sus esfuerzos á llenar las miras del supremo gobierno.— Tengo el honor de insertarlo á V. E. de suprema orden para su inteligencia y que se sirva comunicarlo á los comisarios y subcomisarios respectivos, para los efectos consiguientes.—[*Se circuló en 23 por la secretaría de hacienda, en 26 por la inspeccion general de milicia activa, y en 10 de agosto siguiente por la comisaría general de México*].

*Circular de la secretaría de hacienda sobre enteros de donativos para gastos de la guerra con los sublevados de Tejas.*

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, por punto general, que las cantidades que por donativo para los gastos de la guerra contra los sublevados de Tejas se hayan ofrecido ú ofrezcan en lo sucesivo, por corporaciones, empleados civiles y militares, y otras personas particulares, se enteren en las tesorerías generales de los departamentos, si los donantes residieren en los mismos lugares en que se hallan establecidas dichas oficinas, y en los demás lugares en la administracion ó receptoria de ellos, la que dará aviso al gobierno respectivo con el fin de que se sitúen las citadas donaciones, por medio de libranzas, en las mismas tesore-

terías generales, y ellas cuiden de remitirlas á la casa de moneda de esta ciudad, tambien por medio de libranzas, y que en el evento de no proporcionarse estas, lo participen al supremo gobierno las expresadas tesorerías por el conducto respectivo, para providenciar lo que corresponda; bajo el concepto de que las cantidades que por razon de donativo para el objeto indicado se hayan enterado ya en las comisarias generales ó subcomisarias respectivas, las situarán estas propias oficinas en la referida casa de moneda de esta ciudad por medio de libranzas.-- [Se circuló por la tesorería general en 21, y por la comisaría general de México en 30].

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Reforma y aumento del batallon de inválidos, y prevenciones relativas á propuestas para retiro así á individuos de tropa, como á oficiales militares.*

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector general de la milicia permanente lo que sigue.—  
Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que en lo sucesivo no pertenezcan al batallon de inválidos mas individuos que los que estén capaces de prestar el servicio, y que á los que no se hallen en este caso se les nombre por el Sr. comandante general de esta capital un comandante y un pagador, considerándoseles en los prorateos como tropa del servicio de la guarnicion, y que de los individuos que no estén capaces de hacer el servicio y de los que en lo sucesivo se hallaren con las mismas circunstancias, se formen dos compañías con el título de *inválidos inhábiles*.—Asimismo ha resuelto S. E. que en las consultas subsecuen-

tes que se hagan para los cuerpos para retiro de los individuos de tropa, se exprese si los propuestos están útiles, en cuyo caso se les propondrá para que sean destinados al batallon de inválidos, en el caso de que los interesados estuvieren conformes en pasar á continuar sus servicios á este cuerpo.—Igualmente dispone S. E. que los oficiales de los cuerpos permanentes y activos que obtengan retiro con sueldo en lo de adelante, se les haga entender la obligacion en que desde luego los constituye el supremo gobierno de servir en el batallon de inválidos cuando sean llamados por el mismo supremo gobierno por considerarlo necesario y conveniente al bien y felicidad de la patria.—Por último, siendo de la mayor importancia que en las actuales circunstancias se aumente todo lo posible la fuerza del referido batallon, S. E. el presidente interino declara que puede verificarse el aumento hasta que se ponga bajo el pié de guerra que tienen designados los batallones permanentes, y que cuando subiere el número de plazas correspondientes á esta fuerza, el coronel pueda consultar que pasen á la compañía de inhábiles á los individuos que lo pidieren ó á los que el mismo gefe tuviere por conveniente.—De órden de S. E. comuníco-lo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en 21, añadiendo:*] Trasládolo á V. para su cumplimiento; en la inteligencia que cuando llegue caso de formar consulta de retiro en favor de individuos de tropa del cuerpo de su mando, se exprese lo que indica el párrafo 2.º de la inserta superior determinacion.

*Decreto de la comandancia general de Nuevo Leon y  
Tamaulipas.*

*Oficial que se da de baja en el ejército.*

Al capitán de la primera compañía activa de Tamaulipas D. Agustín Mora de Basadre, teniente coronel graduado, con arreglo á la ley de 14 de abril de 824. [*Recopilación de junio de 833, página 137*].—[*Diario del gobierno de México de 14 de agosto del presente año*].

**DIA 21.—Ley.**

Se habilita al ciudadano Pablo Ruiz de Chavez para el manejo de sus bienes.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día 21, y se insertó en diario del gobierno de 26*].

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector general de milicia activa.*

*Caso en que los gefes de los cuerpos de esta pueden tener en servicio con sus correspondientes haberes dos individuos de tropa que se empleen en la mayoría.*

Exmo. Sr.—Conforme con lo que opina V. E. en su oficio núm. 1450 de 16 de este mes, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que cuando no se halle sobre las armas el segundo batallón activo de Yucatan, si entre los sargentos primeros veteranos no hubiere algunos que escriban regularmente para que auxilién los trabajos de la papelera, conserve el gefe del cuerpo en servicio con sus correspondientes haberes, á dos individuos de las clases de sargento á bajo, para que se empleen en el de la mayoría, á fin de que el encargado de ella pueda te-

nerla en corriente, y ministrar las noticias y documentos que le correspondan; determinando igualmente S. E. que esta resolucíon sirva de regla general para los cuerpos de la milicia activa que necesiten el mismo auxilio; y de su órden tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para que disponga su cumplimiento.--Y de la misma órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*En 23 del mismo la circuló la secretaría de hacienda, en 1.º de agosto la tésorería general, y en 23 del propio la comisaría general de Mé-rico*].

## DIA 22.

*En diario del gobierno de este dia se da aviso que por renuncia del Sr. William S. Parrot, se reconoce por cónsul en esta capital de los Estados-Unidos de América al Sr. William D. Jones.*

*Acuerdo de la junta superior directiva del S. N. monte de piedad de ánimas:*

*Que cese la deduccíon de medio real en peso llamada de restos.*

En consideracion á lo que le informó el Sr. director sobre la exaccíon de medio real en cada peso que hace el establecimiento del importe del sobrante que queda de las alhajas que se realizan en la almoneda, conocido con el nombre de restos, determinó cese esta deduccíon, devolviendo íntegra la cantidad que fuere á los interesados.—[*Se avisó al público en 23 por el secretario de la junta D. Manuel García Romero, y se estampó en diario del gobierno de 26.*]

*Decreto de la comandancia general de Guadalajara.**Oficial que se da de baja.*

*En diario del gobierno de 2 de agosto del presente año se halla el aviso oficial de dicha comandancia general de aquella fecha, en que participa al gobierno supremo que por decreto del mismo día 22, y con arreglo á la ley de 12 de abril de 1824 (Recopilacion de junio de 833, pág. 137) se mandó dar de baja en el ejército al subteniente del batallon de Morelos D. Maximiano Portillo.*

*Ley.—Se aprueba y adiciona la disposicion del gobierno que se expresa, para la ejecucion de la ley de contribucion rural.*

Se aprueba la disposicion cuarta del reglamento del gobierno para la ejecucion de la ley de contribucion rural, [de 5 del corriente, pág. 15] relativa á la última parte del art. 6.º de la misma, sobre inteligencia de los objetos que constituyen el fondo dotal de las fincas; debiéndose extender su última parte á los edificios y otros objetos dedicados al culto.

*DIA 23.—Ley. Sobre asesores de las comandancias generales.*

Art. 1.º Por ahora y miéntras se arregla la administracion de justicia en lo militar, se nombrarán por el gobierno, á propuesta en terna del tribunal de la guerra, dos asesores para la comandancia general de México, con el sueldo anual de dos mil pesos; uno para Sonora y Sinaloa, y otro para Coahuila y Tejas con el de mil quinientos pesos, cobrando los derechos de arancel en los negocios de parte.—2.º En las demás comandan-



cias generales serán asesores los jueces de distrito, percibiendo tambien los derechos de parte.—3.º Unos y otros tendrán las atribuciones que la ordenanza del ejército señala á los auditores de guerra.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 28 que se estampó en diario del gobierno de 29.*]

*Aviso de la administracion general de contribuciones directas.*

*Permiso á los propietarios, residentes en esta capital, de fincas urbanas y rústicas situadas fuera de ella, en órden al lugar de los enteros de las contribuciones y á documentos que tengan que presentar.*

Con el fin de facilitar las operaciones anexas al cobro del 2 y 3 al millar sobre fincas urbanas y rústicas, y al mismo tiempo ahorrar gravámenes á los contribuyentes, se ha servido disponer el supremo gobierno á consulta de esta administracion general: 1.º Que los propietarios residentes en esta capital de fincas urbanas y rústicas situadas fuera de ella puedan hacer sus enteros en esta administracion, exhibiendo al efecto los documentos prevenidos, sin perjuicio de que se comprendan las fincas en los padrones parciales que deben remitirse á esta misma administracion; de que las oficinas recaudadoras dispongan el valúo por peritos, siempre que deba practicarse, y de que procedan contra los deudores, si cumplidos los plazos que señalan las leyes de la materia no hayan presentado la certificacion de entero de esta administracion general.—2.º Que los contribuyentes que prefieran á la presentacion de sus títulos de dominio, que deben exhibir al hacer el primer entero de

dichas contribuciones, la de certificaciones expedidas por escribanos públicos de número referentes á los expresados títulos, se les permita verificarlo con tal de que estos documentos expresen el valor íntegro de la venta, adjudicación &c.; el número ó letra y calle de la casa, ó la jurisdicción en que esté situada la finca rústica; las personas ó corporaciones á que pertenezca; la fecha de las escrituras y los escribanos ante quienes se otorgaron; debiendo extenderse dichas certificaciones en papel del sello tercero, con arreglo al decreto de 6 de octubre de 1823, (*Recopilación de 835, pág. 43*) y los escribanos que las autoricen reducir cuanto sea posible los derechos que cause la expedición de estos documentos. —Lo que se avisa al público para su inteligencia.— [*Se estampó en diarios del gobierno de 27, 29 y 30 de julio y 1.º de agosto*].

*DIA 25.—Circular de la secretaría de guerra.*

*Previsiones acerca de la media paga que les está señalada á las familias de los militares prisioneros en Tejas.*

Al Exmo. Sr. secretario de hacienda digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Como el Exmo. Sr. presidente interino se ha propuesto dulcificar en lo posible los padecimientos de los beneméritos militares que se hallan prisioneros, y proporcionar á sus familias los recursos que necesitan para subsistir durante la ausencia de aquellos, y tiene en consideración que por falta de órdenes especiales puede demorarse el pago, se ha servido mandar dé V. E. sus disposiciones para que con solo el aviso que dieren á las oficinas respectivas los Sres. comandantes generales de los departamentos y principales

de los territorios, le abone á dichas familias la media paga que les está señalada por circular de 15 del corriente; [pág. 38] en concepto de que al participar lo resuelto á los expresados Sres., les hago entender que para dar el aviso indicado debe certificarse bajo su responsabilidad de que sean familias ciertamente de los prisioneros las que se presenten á disfrutar de la gracia referida.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—[En 28 se circuló por la inspeccion general de milicia activa, por la comandancia general de México y por la secretaría de hacienda, y se estampó en orden general de la plaza de 29 y en diario del gobierno de 31: se circuló por la tesorería general en 6 de agosto siguiente, y por la comisaría general de México en 9.]

**DIA 27.**—*Circular de la comandancia general de México á los comandantes de los cuerpos.*

*Obligacion de los ayudantes de semana por lo relativo á reemplazos y desertores que se reciban en las cuerdas.*

Para evitar la repetición de las órdenes, á efecto de que se recojan los reemplazos que se destinan á los cuerpos de la guarnicion y desertores que vienen en las cuerdas, se servirá V. disponer que todos los dias ocurra el ayudante de semana al depósito de los de su arma á recibirse de los que le correspondan; en concepto de que ya quedan comunicadas las órdenes para que así se verifique.

**DIA 29.**

*En este dia se insertó por la comisaría general de México la circular de la secretaría de hacienda de 30 de junio*

último, sobre si se deben cobrar derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno y no los hayan satisfecho, ó si deben caer en comiso. Es muy importante por las noticias que reúne sobre esas materias; pero no se estampa por hallarse en la pág. 489 de la Recopilacion de dicho mes de junio.

En este dia se comunicó por la comisaría general de México la circular de la tesorería general de 18 de mayo del presente año, que se encontrará en su fecha en el suplemento al tomo de esta Recopilacion de enero á junio de 336, sobre descuento á los militares que se hallan en Tejas de las asignaciones que han dejado á sus familias, modo de pagarlas á estas, y documentos que deben presentar dentro de cuatro meses, y otras medidas para la seguridad de los intereses del erario.

**DIA 30.—Ley.** Que en pago de las contribuciones urbana, rural ó de patente, se admitan los certificados del subsidio extraordinario de guerra, abonándose además los réditos vencidos.

Los certificados del subsidio extraordinario de guerra, cuyo reintegro se garantizó por el art. 13 de la ley de 21 de noviembre último, (*Recopilacion de 835 pág. 621*) se admitirán en pago de la mitad de la cuota ó cuotas que deban exhibir por las contribuciones urbana, (*ley de 30 de junio último, Recopilacion de ese mes pág. 464*) rural (*ley de 5 del presente pág. 11*) ó de patente de comercio; (*ley de 7 del actual mes de julio pág. 15*) abonándose además en la misma proporcion y en el mismo descuento los réditos vencidos de que habla el art. 12 de la citada ley, y ampliándose á todo el mes de

agosto el plazo para la exhibicion que el art. 4.º de la misma ley (*es equívoco: véase la nota puesta al fin*) fijaba en julio — (*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo día 30, y se publicó en bando de 6 de agosto siguiente.*

*Nota.* Que no es la ley de 21 de noviembre de 835 la que en su art. 4.º fijaba el mes de julio de 1836 para la exhibicion de la contribucion de subsidio del primer semestre, sino el art. 4.º de la ley de 30 de junio último; (*Recopilacion de ese mes pág. 454*) y para confirmar que hubo equívoco en esa cita véase adelante en su fecha la ley de 19 de agosto de este año de 836.